

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 18 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación, el cual envió simultáneamente a la contraparte. A su vez, que la apoderada de la parte actora renunció al poder que le fue conferido. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 18 de marzo de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2020-00190-00
Demandante	:	María Rosa del Carmen Álvarez Montoya
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por haber subsanado la demanda y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida.

De otra parte, no se aceptará la renuncia presentada por la abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta, debido a que no se allegó la comunicación enviada a la poderdante conforme lo exige el artículo 76 del CGP.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderada judicial por María Rosa del Carmen Álvarez Montoya en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca asignada a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

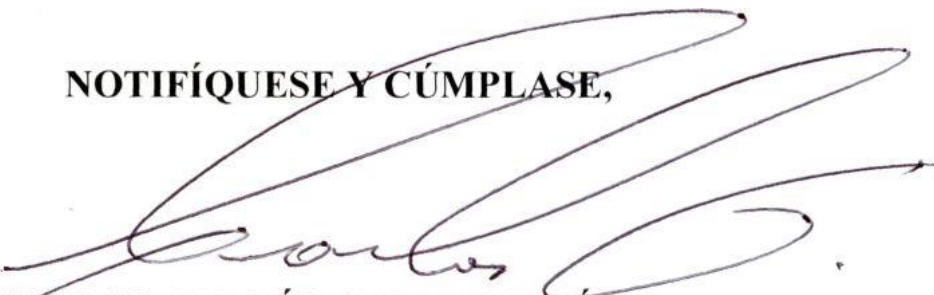
Cuarto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta, con tarjeta profesional No. 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

Sexto: No aceptar la renuncia de la abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta como apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez